

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al bono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Hijos de Eusebia Herrería Cano, S. L.», para el traslado y ampliación de su industria de fabricación de bebidas refrescantes al polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-63.

Empresa «Pablo Doncel Ortega», para la instalación de una industria de fabricación de envases cerámicos para productos lácteos en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-64.

Empresa «Santiago Emilio Pardo Asensio», para la instalación de una industria de instalaciones eléctricas y reparación de maquinaria en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-65.

Empresa «Mariano Gutiérrez Muñoz», para la instalación de una industria de fabricación de embalajes de madera en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-60. No se le concede la reducción del apartado B) del número primero, uno, por no haber sido solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

2698

*ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, se ha firmado con fecha 4 de septiembre de 1980 un acta de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada aprovechamiento hidroeléctrico de Boadella, hasta su pleno y correcto funcionamiento, incluida en el acta general de concierto de 17 de noviembre de 1975.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada, se conceden a «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima» los siguientes beneficios fiscales, con arreglo en lo pertinente al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-ley 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, en relación con las instalaciones acogidas al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1976, si la Entidad concertada hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero, A, de dicha Orden.

C) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967 de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980 los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta específica de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España, y que el proyecto técnico que exige la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no

produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedando supeditado su disfrute a la autorización de construcción por el Ministerio de Industria y Energía del proyecto de central hidroeléctrica de Boadella. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa concertada en las respectivas cláusulas del Acta General de Concierto y del Acta Específica que desarrolla la misma, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia del concierto, incluso con carácter retroactivo, si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente con el bono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios o la sustitución de la pérdida de los mismos por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en los que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 175/1975, del que se dará vista a la Entidad concertada para que formule las alegaciones que estime precisas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

2699

*ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1979 en recurso interpuesto contra sentencia de 14 de junio de 1978 de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 27 de 1976, interpuesto por «Cantera el Hoyón, S. A.», contra sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 14 de junio de 1978 en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Renta del Capital correspondiente al ejercicio de 1966;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en su propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de la Sociedad «Cantera el Hoyón, S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en catorce de junio de mil novecientos setenta y ocho por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el pleito número veintisiete de mil novecientos setenta y seis, y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2700

*ORDEN de 9 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la Entidad «Banco Vitalicio de España, Cia. Anónima de Seguros» (C-21), para operar en el ramo de pedrisco.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de pedrisco y aprobación de